

LA CONFORMIDAD DE DECISIONES EN EL CÓDIGO DE 1983

1. LA COSA JUZGADA POR DOBLE SENTENCIA CONFORME

En el nuevo Código de 1983, el capítulo I del Título IX está dedicado a la cosa juzgada. Dicho capítulo se inicia con el canon 1641, en el que se establece cuándo se produce la cosa juzgada¹. Esta norma comienza con una referencia al canon 1643, que establece que las causas del estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada. Por tanto, en ese sentido no les afectarían las disposiciones del canon 1641 relativas a la cosa juzgada. Ya veremos más adelante que esto no es del todo exacto.

Los comentarios de los diversos autores a esta norma coinciden en señalar que el efecto de la cosa juzgada del que se trata en este canon es el formal², es decir aquel en virtud del cual la sentencia que ha llegado a ser cosa juzgada no puede ser nuevamente impugnada por medio de la apelación, que es el instituto jurídico destinado a modificar las decisiones válidas, pero consideradas subjetivamente por el que las impugna, injustas por lesionar sus derechos³. No vamos a entrar a analizar si este instituto jurídico de la cosa juzgada es una exigencia de la seguridad jurídica enraizada en la ley natural, y si es o no necesaria para la justicia, o simplemente es una concesión de la justicia a favor del bien común⁴, lo cierto es que la cosa juzgada hace referencia a aquel efecto en virtud del cual por medio de una sentencia firme termina la cognición de una causa principal⁵.

1 *Firmo praescripto canon 1643, res iudicata habetur.*

1.º *si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petito et ex eadem causa petendi...* CIC 83, canon 1641, 1.º

2 La distinción entre cosa juzgada formal y material es obra del eminente procesalista Jaime Guasp. Cf. J. Guasp Delgado, *Derecho procesal civil*, 1, Madrid 1968, 504-507.

3 Cf. J. L. Acebal, «Comentario al canon 1641», in: *Código de Derecho Canónico*, 9 ed., Madrid 1989, 797.

4 Cf. E. M. Campos de Pro, «La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983», in: *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, 4, Pamplona 1986, 450.

5 Cf. C. de Diego Lora, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 4.2, Pamplona 1996, 1674.